

JUUGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CCUANTÍA DEMANDANTE: DIEGO MERCADO GUTIERREZ DEMANDADA: OSCAR FERNANDO GARCIA GOMEZ RAD: 76892400300120220003800 AUTO No.179 ENERO 30 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle 30 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que revisado el expediente se hace necesario realizar control de legalidad, toda vez que en auto No.3173 de fecha 16 de diciembre 2022 se omitió indicar llevar a cabo diligencia de conformidad con en el artículo 373 C.G.P., tal y como lo establece el artículo 390 ibídem. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.179 RAD.768924003001-2022-00038-00
Yumbo, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar la actuación surtida dentro del presente asunto, observa que en el auto No.3173 de fecha 16 de diciembre 2022 se omitió indicar el trámite establecido en el artículo 390 del C.G.P que establece que en la referida audiencia se practicara las actividad prevista en el artículo 373 C.G.P. Sin embargo en ejercicio del control de legalidad que le asiste ejercer a este Despacho sobre las actuaciones surtidas en el expediente a fin de sanear los vicios y demás irregularidades que se denoten, dando aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra que dada la situación anterior y como quiera que lo esgrimido en la providencia en mención no sería coherente ni tendría relación con la decisión aquí adoptada se torna necesario realizar la audiencia conforme el artículo 373 del Código General del Proceso.

Debe indicarse que la anterior actuación es procedente, toda vez que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos en firme no ligan al Juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a lo estricto del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firme por no recurrirse oportunamente la irregularidad. Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia: *“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. (...) Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otro, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*. En consecuencia, el Despacho Judicial



DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 3173 de fecha 16 de diciembre de 2022 numeral 4 parte final donde dice: *“se fijará fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento de ser necesario”* conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HABIÉNDOSE integrado completamente la Litis, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que establece que en la referida audiencia se practicara la actividad prevista en el artículo 373 C.G.P, esto es audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda relacionado en el expediente digital en el acápite 4, y los documentos referidos cuando descorre el traslado de la contestación de la demanda relacionado en el expediente digital en el acápite de pruebas.

2. PRUEBAS TESTIMONIALES

DECRETESE la recepción de los testimonios de la señora **MIRYAM MORALES AGUDELO** esposa del demandante y suscriptora del contrato de arrendamiento por la oficina ubicado en el corregimiento La Dolores, y los señores **JAIME CARDONA** cuñado del demandado y **ULPIANO BURBANO** trabajador del demandado, quienes recibieron y suscribieron el acta de entrega de la Finca La Gerona, a fin de que declaren sobre los hechos relacionados en la demanda y contestación, el cual se recepcionara el día 14 del mes de febrero del año 2023 a las 9:00 am., los cuales debe asistir en forma **PRESENCIAL**.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1. DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales del escrito de excepciones de mérito relacionado en el expediente digital en el acápite de pruebas

Se requiere a la parte demandada para que en el término de ejecutoria aporte las direcciones de correo electrónico de los testigos mencionados anteriormente, a efectos de contar con la información suficiente que se requiere para la celebración de la audiencia teniendo en cuenta lo señalado en el numeral y tercero de este proveído, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3 que al tenor indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial*



competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite...”

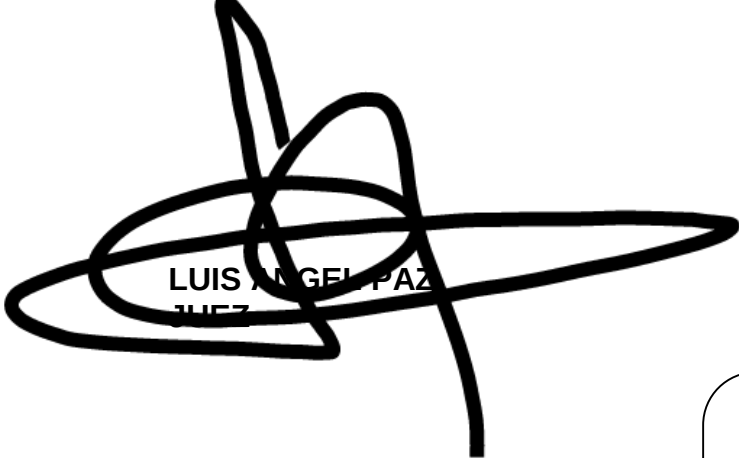
PRUEBAS DE OFICIO

1. INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETESE el interrogatorio de parte a la parte demandante **DIEGO MERCADO GUTIERREZ** y demandado **OSCAR FERNANDO GARCIA GOMEZ** quienes responderán las preguntas que le formule el titular recinto el día **14 del mes de febrero del año 2023 a las 9:00 am., los cuales debe asistir en forma PRESENCIAL.**

Se le advierte a las partes que la audiencia se realizará vía Lifesize y es obligatoria la presencia de las **partes y los testigos el día de la audiencia en el despacho**, los demás pueden asistir virtualmente, donde se realizará la audiencia que trata el art 392 del CGP y en ella se fallara.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
En estado **No.015** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **31 DE ENERO DE 2023**
La secretaria.-

LUCY GARCIA CRUZ

AUTO No. 169 enero 30 de 2023 / Divisorio / Rad. 76892400300120220055300 / Demandante LUZ AIDA LONDOÑO GARZON / Demandados YAMILETH LONDOÑO GARZON HECTOR FABIO LONDOÑO GARZON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 30 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 23/09/2022 y, como quiera que ha pasado más de tres meses de mora sin darle trámite a la misma, por el cumulo de peticiones que se reciben a diario, se dejó en pendientes de trámite motivo por el cual se pasa en la fecha. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 169 – Rad. 768924003001-2022-00553-00
CLASE DE PROCESO: Divisorio Menor Cuantía**

Yumbo, treinta de enero de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda Verbal Divisoria propuesta por LUZ AIDA LONDOÑO GARZON a través de apoderado judicial, contra YAMILETH LONDOÑO GARZON Y HECTOR FABIO LONDOÑO GARZON, observa el Despacho las siguientes anomalías que no se pueden pasar por alto:

1.- Se debe aclarar el memorial poder y la demanda, en el sentido de indicar contra quien va dirigida la acción, pues sólo hace mención de ello en la referencia.

2.- Deberá aportar el certificado del inmueble objeto de división, expedido por el respectivo registrador, en donde conste la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible (art. 406 del C. G. del P.).

3.- El dictamen pericial presentado no cumple con las prerrogativas consignadas en el numeral segundo del art. 406 del C.G.P, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, tendrá que estar acompañado de un dictamen que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, es decir si el bien inmueble es divisible o indivisible, la partición que si fuere el caso y las mejoras a reclamar, según lo establece el inc. 3 del artículo 406 del C.G.P.

Así mismo, estas conclusiones deben ser sustentadas de conformidad con lo establecido por el artículo 226 del C. G. del Proceso: *“Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.”* Y por último, el dictamen pericial debe acompañarse de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito, de conformidad con el art. 226 ibídem.

4.- En consideración a lo anterior, deberá ajustar las pretensiones conforme al tipo de división que se establezca en el peritaje objeto de corrección.

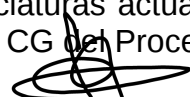
5.- Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el reconocimiento o pago de mejoras, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 412 del C.G.P.

6.- Se advierte que el juramento estimatorio no se encuentra discriminado razonablemente, conforme a lo señalado en el artículo 206 del C.G. del Proceso, de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho.

7.- Deberá aportar certificado de tradición del bien objeto de litis, con expedición inferior a 30 días, pues el allegado data del 26/04/2022.

8.- No se adjunta avalúo catastral actualizado, para efectos de establecer la cuantía del presente trámite, tal como se indica en el numeral 4º del artículo 26 del C. G. del Proceso.

9.- Deberá indicar los linderos del inmueble conforme a sus nomenclaturas actuales y demás datos que los identifican, tal como lo dispone el artículo 83 del CG del Proceso.



10.- Debe aclarar el hecho 11, en cuanto alude que, entre los primitivos copropietarios del bien inmueble, y con los adquirentes posteriores se ha pactado indivisión sobre el bien, cuando lo que se pide es la partición material la cual presupone que se hace división del bien, conformando tantas unidades autónomas como condueños entregando a cada dueño su unidad, debiendo aclarar tal situación.

11.- De conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 al presentar la demanda debe enviar por medio electrónico copia de ello al demandado aportando la prueba de dicho envío y si no conoce canal digital de la parte demandada deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA propuesta por LUZ AIDA LONDOÑO GARZON, contra YAMILETH LONDOÑO GARZON Y HECTOR FABIO LONDOÑO GARZON.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora VALENTINA TIRADO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.961.696 de Armenia – Quindío, y portadora de la T.P. No. 345970 del C.S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 015** de hoy **31 DE ENERO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.


SECRETARIA

AUTO No. 170 / enero 30 de 2023 / Verbal Reivindicatorio de Dominio Menor Cuantía / Rad. 76892400300120220061700 / Demandantes JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO Y YAMILE CARDONA CHAVEZ / Demandados JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ Y ELIZABETH TROCHEZ

Constancia Secretarial: Yumbo, 30 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 21/10/2022 y, como quiera que ha pasado más de dos meses de mora sin darle trámite a la misma, por el cumulo de peticiones que se reciben a diario, se dejó en pendientes de trámite motivo por el cual se pasa en la fecha. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 170 – Rad. 768924003001-2022-00617-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Reivindicatorio de
Dominio Menor Cuantía

Yumbo, treinta de enero de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO Y YAMILE CARDONA CHAVEZ, a través de apoderado judicial contra JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ Y ELIZABETH TROCHEZ, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- No se realiza el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso¹. El cual deberá ser presentado en un acápite aparte. Como la parte actora pretende el reconocimiento del pago de los frutos naturales o civiles del inmueble que se reivindica, no sólo los percibidos, sino también los dejados de percibir, a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido los demandantes por culpa de los poseedores, para ello debe ceñirse a lo previsto en el artículo 206 ibídem de manera precisa, concreta y con pruebas de su dicho.

2.- En esa línea de ideas, el demandante deberá incluir el reconocimiento del pago de los frutos naturales y civiles en los hechos narrados, pues nada se dice, siguiendo los postulados del art. 82, num. 5 del CGP², siendo los fundamentos fácticos los que constituyen la causa pretendida de la demanda.

3.- Se debe aclarar el acápite de proceso, competencia y cuantía, respecto de la cuantía, pues refiere que el inmueble tiene una cuantía superior a \$89.000.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual difiere con el valor del avalúo del predio objeto de reivindicación del año 20223.

4.- Se debe aportar certificado de tradición actualizado, pues el adjunto data del 18 de julio de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

¹ **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

² **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo actual de estos.”

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO Y YAMILE CARDONA CHAVEZ, contra JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ Y ELIZABETH TROCHEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora JENNIFER MARIANA GONZÁLEZ BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.283.396 expedida en Yumbo y portadora de la Tarjeta Profesional N° 185983 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 015** de hoy **31 DE ENERO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN. DEMANDADA: MARIA ALICIA GIRALDO VARGAS. RAD: 769824003001-2023-00040. AUTO NO. 189 ENERO 30 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 18 de enero de 2023 para su revisión. Sírvasse proveer. **Yumbo, 30 de enero de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALD E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00040-00. Auto No. 189
Yumbo, treinta (30) de enero de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN Nit. 901445734-6**, contra **MARIA ALICIA GIRALDO VARGAS C.C. No. 29.598.980**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar la fecha en que prende cobrar los intereses de mora de la pretensión, toda vez que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

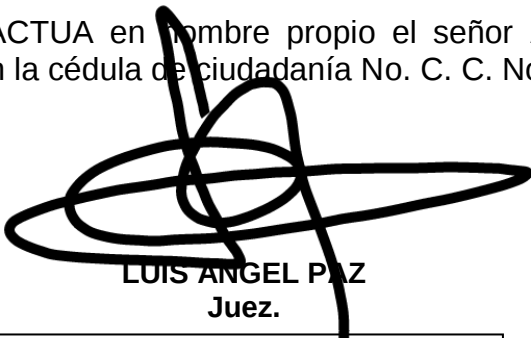
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACTUA en nombre propio el señor **ANDRES ESTEBAN RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. C. C. No 1.113.661.845

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 31 de ENERO de 2023

Estado No. 15.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN. DEMANDADA: WENCESLAO ARTURO HURTADO RUIZ. RAD: 769824003001-2023-00039. AUTO NO. 188 ENERO 30 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 18 de enero de 2023 para su revisión. Sírvasse proveer. **Yumbo, 30 de enero de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALD E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00039-00. Auto No. 188
Yumbo, treinta (30) de enero de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN Nit. 901445734-6**, contra **WENCESLAO ARTURO HURTADO RUIZ C.C. No. 2.602.016**, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar la fecha en que prende cobrar los intereses de mora de la pretensión, toda vez que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

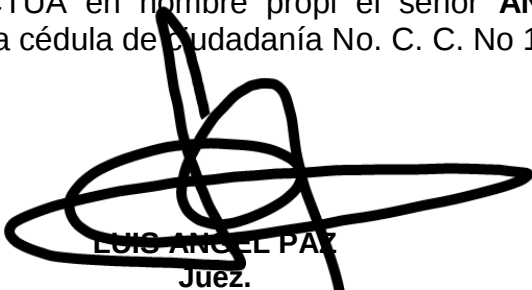
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACTUA en nombre propi el señor **ANDRES ESTEBAN RAMOS** identificado con la cédula de Ciudadanía No. C. C. No 1.113.661.845

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 31 de ENERO de 2023

Estado No. 15.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente despacho comisorio No. 06-2063 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución de Sentencia de Cali, donde nos comisionan para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas TZP-045, para su trámite. Sírvasse proveer. **Yumbo, 30 de enero de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DESPACHO COMISORIO No. CYN 06-2063 JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENT. DE CALI. RAD.760014003010-
2023-00037-00.
AUTO NO. 187 Yumbo, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés
(2023).**

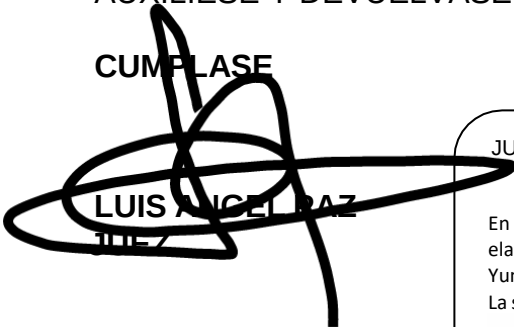
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro en el encomendada.

Para la práctica de la diligencia de secuestro a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

Remítase el presente comisorio.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Código 48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 015** hoy notifico a las partes elauto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **31 DE ENERO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demásfuncionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 18 de enero de 2023 para su revisión. Sírvasse proveer. **Yumbo, 30 de enero de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALD E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00036-00. Auto No. 186
Yumbo, treinta (30) de enero de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, a través de apoderado judicial contra **INFASHION GROUP S.A.S. Nit. 900842732-0**, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Debe indicar el Nit de la entidad demandante. (Art. 82 Nral 2º del C.G.P.)
- 2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
- 3.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica.
- 4.- Se debe aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante y demandada debidamente actualizados.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a al **Dr. JUAN SEBASTIAN ALVAREZ OROZCO** portadora de la T. P. No.253.716, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE

LUIS ANGEL P

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 31 de ENERO de 2023

Estado No. 15.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente tramite de **GARANTIA MOBILIARIA** con **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN**, con escrito enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita la **TERMINACIÓN DEL TRÁMITE** y el levantamiento de las medidas, por pago en mora de la obligación. Sírvasse proveer. **Yumbo, 30 enero de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 181. APREHENSION Y ENTREGA. RAD: 768924003001-
2022-00707-00
Yumbo, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En este trámite de **GARANTIA MOBILIARIA** con **APREHENSIO Y ENTREGA DEL BIEN** adelantado por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra el señor **GONZALO LEON MURILLAS ORIZ**, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la referida apoderada solicita la terminación del presente tramite, en razón a que el demandado se encuentra al día con las cuotas en mora y el consecuente levantamiento de la medida, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente tramite de **GARANTIA MOBILIARIA** con **APREHENSIO Y ENTREGA DEL BIEN**, adelantado por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra el señor **GONZALO LEON MURILLAS ORIZ**, contra el señor **GONZALO LEON MURILLAS ORIZ**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de decomiso si hay lugar a ello, librándose oficio a la Policía Nacional sección automotores.

TERCERO: NO HAY condena en costas, toda vez que no se causaron perjuicios.

CUARTO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos. **Archívese** el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE:



LUIS ANGEL PAZ
La Juez

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE
Yumbo, 31 de ENERO de 2023
Estado No. 015
Notifique a las partes el auto anterior

LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MENEOR CUANTIA. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.- CESIONARIA- REINTEGRA S.A.S. DEMANDADO: JUAN CARLOS LENIS RENGIFO. RAD: 769824003001-2018-00494. AUTO NO. 180 ENERO 30 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez va con el expediente respectivo, con memorial de **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante el día 20 de enero de 2023, informándole que en este proceso no existen embargo de remanentes. Sírvasse proveer. **Yumbo, 30 de enero de 2023.**

La secretaria,



LUCY GRCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.
EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2018-00494-00
AUTO No. 180. Yumbo, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso a **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.- CESIONARIA- REINTEGRA S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra el señor **JUAN CARLOS LENIS RENGIFO**, mediante escrito enviado vía correo electrónico por el referido profesional del derecho, donde solicita la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO**, toda vez que el demandado ha realizado **EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Petición viable y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.- CESIONARIA- REINTEGRA S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra el señor **JUAN CARLOS LENIS RENGIFO**. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas.

TERCERO: NO HAY condena en costas.

CUARTO: A COSTA de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de la acción, el costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones y más las certificaciones.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 31 de ENERO de 2023

Estado No. 015 Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN. DEMANDADO: HELMER MAFLA SANCHEZ. RAD: 769824003001-2023-00041. AUTO NO. 191 ENERO 30 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 18 de enero de 2023 para su revisión. Sírvasse proveer. Yumbo, 30 de enero de 2023.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00041-00. Auto No. 191
Yumbo, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por la COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN Nit. 901445734-6, contra HELMER MAFLA SANCHEZ C.C. No. 14.936.338, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar la fecha en que prende cobrar los intereses de mora de la pretensión, toda vez que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, el Juzgado,

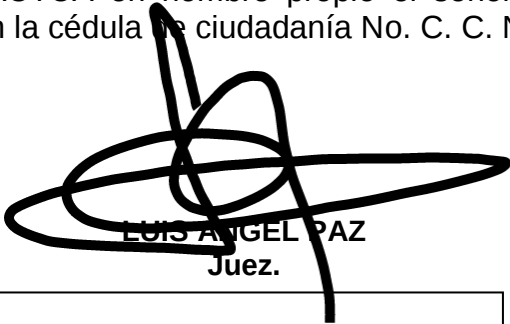
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACTUA en nombre propio el señor ANDRES ESTEBAN RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. C. C. No 1.113.661.845

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 31 de ENERO de 2023

Estado No. 15.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 18 de enero de 2023 para su revisión. Sírvasse proveer. **Yumbo, 30 de enero de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00033-00. Auto No. 183
Yumbo, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, a través de apoderado judicial contra la señora **FLOR ANGELA RENDON**, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Debe indicar en las pretensiones, desde que fecha hasta que fecha pretende cobrar los intereses remuneratorios
- 2.- Debe aclarar el numeral 4º de las pretensiones con respecto a la suma de **\$312.824**, que pretende cobrar como intereses de mora, ya que cobra en el numeral 1a intereses de mora desde el 14 de diciembre de 2002.
- 3.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
- 4.- Se debe actualizar el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** portadora de la T. P. No. 178.921, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 31 de ENERO de 2023

Estado No. 015.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 12 de enero de 2023 para su revisión. Sírvasse proveer. **Yumbo, 30 de enero de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALD E YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVO MENOR. RAD: 768924003001-2023-00020-00. Auto No. 182
Yumbo, treinta (30) de enero de dos mi veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por **TUTEMPORAL S.A. EST.**, a través de apoderado judicial contra **DITE SAS.**, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe aclarar la fecha en que prende cobrar los intereses de mora de cada pretensión, toda vez que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.
- 2.- La estimación de la cuantía se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
- 3.- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, e informar la forma como la obtuvo, tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a al **Dr. ÁLVARO ANDRÉS LEDESMA MEJÍA** portadora de la T. P. No.231.395, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE,

LUIS ANSEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 31 de ENERO de 2023

Estado No. 15.

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ

Secretaria